

Lo que tengo el honor de manifestar á V. E. en contestacion, ofreciendo mi debida consideracion y aprecio.

Dios y libertad! México, Agosto 26 de 1847.

JOSE J. DE HERRERA.

Exmo. Sr. Ministro de Relaciones D. JOSE RAMON PACHECO.

Celebrado el armisticio que provoco el general-en-gefe de los Estados Unidos, se está ya en el caso de nombrar los comisionados que oigan las proposiciones de paz que quiere hacer aquella nacion por medio del suyo; y teniendo pleno conocimiento y confianza el Exmo. Sr. Presidente interino del patriotismo, ilustracion, y demas recomendables circunstancias que adornan á V. S., ha tenido á bien nombrarlo al efecto en union del Exmo. Sr. D. José Joaquin de Herrera y otro individuo en los cuales reconoce las mismas estimables circunstancias.

Como en los momentos criticos en que la patria se encuentra, ninguno de sus hijos puede ni debe cerrar los oidos á su llamado, S. E. el Presidente no duda que V. S. y los señores espresados, se prestaran gustosos á desempeñar este intersante servicio; y en consecuencia espera que á las once del dia de mañana se serviran concurrir á este ministerio del cual pasaremos á la habitacion del primer magistrado de la república que les comunicará las instrucciones que ya tiene acordadas en junta de ministros.

Con este motivo reitero á V. S. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios y libertad! México, Agosto 26 de 1847.

PACHECO.

Sr. General D. IGNACIO MORA Y VILLAMIL.

EXMO. SR: He recibido la comunicacion de V. E. de fecha de hoy, en que se sirve participarme que llegado el momento de oír las proposiciones de paz que de parte de los Estados Unidos de América, quiere hacer el comisionado nombrado al efecto, el Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien nombrarme uno de los individuos que deben formar la comision que se ha de entender con dicho comisionado; á cuyo efecto deben concurrir mañana á los once á ese ministerio para recibir las órdenes conducentes.

Sensible á la confianza con que se me distigüe en tan delicada mision, no me deja la libertad de escusarme. En tal concepto, estaré mañana en ese ministerio como V. E. me indica, y procuraré hacer cuanto de mi dependa para el mejor éxito de mi comision.

Con este motivo reitero á V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios y libertad! México, Agosto 26 de 1847.

IGNACIO DE MORA Y VILLAMIL.

Exmo. Sr. MINISTRO DE RELACIONES.

Agosto 27 de 1847.

Con esta fecha se puso nombramiento para comisionados á los señores licenciados D. José Bernardo Couto y D. Miguel Atristain, de manera que la comision queda compuesta de los señores siguientes:

Exmo. Sr. general de division, diputado D. José Joaquin de Herrera.

Sr. diputado lic. D. José Bernardo Couto.

Sr. general de brigada D. Ignacio Mora y Villamil.

Sr. lic. D. Miguel Atristain.

Secretario é intérprete, Sr. D. José Miguel Arroyo.

EXMO. SR: Aunque carezco de la aptitud necesaria para desempeñar dignamente la comision que se sirve conferirme el supremo gobierno, segun me participa V. E. en su nota de esta fecha; y aunque el mal estado de mi salud me ha obligado, hace tiempo, á apartarme de todo genero de negocios; sin embargo, persuadido de que en el desgraciada situacion en que se halla la república, ningun Mexicano puede negarse á prestar los servicios que por la autoridad pública se le exijan; acepto la indicada comision, y me presentaré ahora mismo á recibir las instrucciones que tenga á bien darme el supreme gobierno. En la suficiencia de las dignas personas con quienes el Exmo. Sr. Presidente se ha servido asociarme, libro toda la esperanza de un feliz resultado.

Dios y libertad! México, Agosto 27 de 1847.

BERNARDO COUTO.

Exmo. Sr. MINISTRO DE RELACIONES INTERIORES Y ESTERIORES.

EXMO. SR: He recibido el oficio de V. E. fecha de ayer, en que se sirve comunicarme que el Exmo. Sr. Presidente de la república, ha tenido á bien nombrarme, en union de otros señores, comisionado para que oiga las proposiciones que el representante de los Estados Unidos de América pretende hacerle á México para el restablecimiento de la paz; y aunque estoy persuadido que no tengo los conocimientos necesarios para desempeñar tan delicado encargo, sin embargo lo acepto, porque entiendo que en estas circunstancias todos los Mexicanos deben prestar sus servicios cuando lo demanda el gobierno. Protesto á V. E. con tal motivo todas mis consideraciones y respetos.

Dios y libertad! México, 28 de Agosto de 1847.

MIGUEL ATRISTAIN.

Exmo. Sr. D. JOSE RAMON PACHECO,

Ministro de Relaciones Interiores y Exteriores.

Satisfecho el Exmo. Sr. Presidente interino del patriotismo é instruccion de V. S. ha tenido á bien nombrarlo secretario é intérprete de la comision que marcha hoy á Atzacapuzalco á oír las proposiciones que ha de hacer el comisionado del gobierno de los Estados Unidos. Lo digo á V. S. para su satisfaccion protestándole mi aprecio.

Dios y libertad! Agosto 27 de 1847.

Sr. D. JOSE MIGUEL ARROYO.

PACHECO.

EXMO. SR: Impuesto por la comunicacion de V. E. del dia de hoy, que el Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien nombrarme secretario é intérprete de la comision que debe oír las proposiciones de paz que tiene que hacer el comisionado del gobierno de los Estados Unidos de América; y dispuesto á servir á mi pais en cuanto ma sea posible, y muy particularmente en las presentes circunstancias, puede V. E. asegurar al Exmo. Sr. Presidente que me esforzaré á corresponder dignamente á la confianza con que se me ha distinguido.

Con tal motivo reitero á V. E. las seguridades de mi consideracion y respeto.

Dios y libertad! Mexico, Agosto 27 de 1847.

J. MIGUEL ARROYO.

EXMO. SR. MINISTRO DE RELACIONES.

Instruccionnes á los comisionados nombrados por el gobierno Mexicano para oír las proposiciones que el del gobierno de los Estados Unidos pretende hacer.

Con arreglo al acuerdo en junta de ministros de esta fecha, los comisionados del gobierno Mexicano, al presentarse en el tiempo y lugar convenidos, y cangeadas sus respectivas, credenciales, se ceñirán á recibir del comisionado Americano el memorandum que contenga las proposiciones de los Estados Unidos: si no lo presentare por escrito, se limitarán precisamente y nada mas á oír las que hagan, y sean muchas ó pocas, estenderán un memorandum que las contenga por articulos, claras, precisadas y categóricas, el cual será firmado por el comisionado Americano. Sea este, estendido en la primera entrevista, sea el que ya traiga formulado el comisionado Americano, será transmitido al gobierno Mexicano por los suyos, sin que estos por entonces pretendan ninguna modificacion, ni hagan, ni anuncien el deseo de que se haga la mas leve alteracion sobre tal documento.

MEXICO, 25 de Agosto de 1847.

PACHECO.

Antonio Lopez de Santa Anna, general de division, benemérito de la patria y Presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, á todos las que el presente vieren, sabed:

Que habiendo resuelto en uso de las facultades que me concede la constitucion federal, oír las proposiciones de paz que quiere hacer el gobierno de los Estados Unidos de América, por medio de su comisionado el Sr. D. Nicolas Trist, y teniendo entera confianza en el patriotismo, ilustracion y demas recomendables circunstancias que adornan al Exmo. Sr. de general de division D. José Joaquin de Herrera, al Sr. Lic. D. José Bernardo Couto, al Sr. general de brigada D. Ignacio Mora y Villamil, y al Sr. Lic. D. Miguel Atristain, he venido en comisionarlos para que pasen al pueblo de Atzacapuzalco á recibir y trasmitirme las citadas proposiciones que viene á hacer el mencionado Sr. D. Nicolas Trist, para cuyo efecto les concedo á los tres el pleno poder necesario autorizando al Sr. D. José Miguel Arroyo, para que les asista y acompañe en clase de secretario é enterprete por la confianza que igualmente me merece.

En fé de lo cual he hecho espedir el presente firmado de mi mano, autorizado con el sello nacional y refrendado por el Secretario de estado y del despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, en el palacio federal de México á los viente y siete dias del mes de Agosto del año de mil ochocientos cuarenta y siete, y vigésimo séptimo de la independencia.

[L. s.]

ANTONIO LOPEZ DE SANTA ANNA.

J. R. PACHECO.

Santiago K. Polk, presidente de los Estados Unidos de América, á todos los que las presentes conciernan, salud.

Sabed que, deseoso de restablecer la paz, armonia y buenas relaciones entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, y remover todos los motivos de disgusto, y teniendo especial confianza y satisfacion en la entegridad, prudencia y talentos del Sr. Nicolas P. Trist, lo he nombrado comisionado de los Estados Unidos en la república Mexicano, y lo he investido con pleno y en todas maneras, amplio poder y autoridad, en el nombre de los Estados Unidos, para reunirse y conferenciar con cualquiera persona ó personas que tengan igual autoridad del gobierno Mexicano, y para que con ella ó ellas pueda negociar y concluir un arreglo de las diferencias que existen, y un tratado de paz, amistad y limites duradero entre los Estados Unidos de América, y la nacion Mexicana, por el cual sean definitivamente arregladas todas las reclamaciones de los ciudadanos y gobierno de los Estados Unidos contra el gobierno de esta nacion; y todas las reclamaciones de ella ó de sus ciudadanos contra el gobierno de los Estados Unidos: y del mismo modo los limites y linderos entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, y todos los tasunos y negocios que puedan tener conexion ó ser interesantes

para ambas naciones; trasmitiendo el tratado ó convencion para que sea concluido por la ratification del presidente de los Estados Unidos con el consentimiento y aprobacion del senado.

El testimonio de lo cual será este documento sellado con el sello de los Estados Unidos. Dado y firmado por mi mano en la ciudad de Washington á los 15 dias de Abril, año del Señor, de 1847, y 71 de la independenciam de los Estados Unidos.

SANTIAGO K. POLK,
Por el Presidente.

SANTIAGO BUCHANAN,
Secretario de Estado.

Proyecto de tratado presentado por el comisionado Americano el dia 27 en Atzacapuzalco.

ART. 1º. Habrá paz firme y universal entre los Estados Unidos de América, y los Estados Unidos Mexicanos, y entre sus respectivos países, territorios, ciudades, villas y pueblo, sin escepcion de lugares ó personas. Todas las hostilidades de mar y tierra, cesarán definitivamente tan pronto como las ratificaciones de este tratado sean congeadas por ambas partes.

ART. 2º. Todos los prisioneros de guerra hechos por ambas partes, tanto por mar como por tierra, serán devueltos tan pronto como sea practicable despues del cange de las ratificaciones de este tratado. Ademas se conviene que si algunos ciudadanos Mexicanos existen ahora cautivos por los Comanches ó cualquiera otra tribu salvaje de Indios dentro de los limites de los Estados Unidos, como están fijados por este tratado, el gobierno de los Estados Unidos, exigirá la entrega de dichos cautivos y que vuelvan á su libertad y á sus casas en México.

ART. 3º. Tan pronto como el presente tratado haya sido debidamente ratificado por los Estados Unidos Mexicanos, se hará saber, esto sin la menor dilacion á los comandantes de las fuerzas de mar y tierra de ambas partes y en consecuencia habrá una suspension de hostilidades tanto por mar como tierra, ya por las fuerzas militares y navales de los Estados Unidos, como por parte de las de los Estados Unidos Mexicanos; y dicha suspension de hostilidades se observará por ambas partes inviolablemente. Inmediatamente despues del cange de las ratificaciones del presente tratado, todos los fuertes, territorios, lugares, y posesiones cualesquiera que sean, y se hayan tomado por los Estados Unidos, de los Estados Unidos Mexicanos, durante la guerra, escepto aquellas comprendidas dentro de los limites de los Estados Unidos segun quedan definidos por el artículo cuarto de este tratado, serán devueltas sin demora y sin ocasionar ninguna destruccion, ni estraccion de la artillería ó cualesquiera otra propiedad pública capturada originalmente en dichos fuertes, ó lugares, y que existan en ellos, cuando se cangee la ratification de este tratado: y de la misma manera, todos los fuertes, territorios, &c.

ART. 4º. La línea divisoria entre las dos repúblicas, comenzará en el golfo de México tres leguas de la tierra, frente de la boca del Rio Grande, de allí para arriba por medio de dicho rio hasta el punto donde toca la línea meridional de Nuevo México, de allí hacia el poniente, á lo largo del límite meridional de Nuevo México al angulo del sudoeste del mismo desde allí hacia el norte á lo largo de la línea occidental de Nuevo México hasta donde está cortada por el primer brazo del rio Gila; ó si nó está cortada por ningun brazo de este rio, entonces hasta el punto de la dicha línea mas cercano al tal brazo y de allí en una línea recta al mismo, y para abajo por medio de dicho brazo y del dicho rio Gila hasta su desagüe en el rio Colorado; de allí para abajo, por el medio del Colorado, y el medio del golfo de Californias al oceano Pacifico.

ART. 5º. En consideracion á la estension de los límites de los Estados Unidos, como están definidos por el precedente artículo, y por las estipulaciones que mas adelante contiene el artículo 8º, los Estados Unidos por éste abandonan para siempre todo reclamo contra los Estados Unidos Mexicanos, á causa de los gastos de la guerra; y hacen mas, convienen pagar á los Estados Unidos Mexicanos, en la ciudad de México la suma de

ART. 6º. En amplia consideracion de las estipulaciones contenidas en los artículos 4º y 8º de este tratado, los Estados Unidos convienen entre asegurar y pagar a los reclamantes todos los abonos que ahora se deben, ó mas adelante se venzan segun la convencion concluida entre las dos repúblicas, en la ciudad de México el dia 30 de Enero de 1843, proveer al pago de lo decidido en favor de los reclamantes segun la convencion entre los Estados Unidos y la república Mexicana del 11 de Abril de 1839. Y los Estados Unidos igualmente convienen en asumir y pagar todos los reclamos de los ciudadanos de los Estados Unidos, no decididos anteriormente, contra el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos hasta la suma que no esceda de tres millones de pesos, y que se haya suscitado con anterioridad al dia trece de Mayo de 1846; y que se encuentren adeudados justamente por un tribunal de comisionados que se establezca por el gobierno de los Estados Unidos, cuyas decisiones serán definitivas y concluyentes, siempre que al decidir sobre la validez de dichas demandas, el tribunal se haya guiado y gobernado por los principios y reglas para la decision prescritas por los artículos 1º y 5º de la convencion no ratificada, concluida en la ciudad de México el dia 20 de Noviembre de 1843, y en ningun caso se dará sentencia en favor de reclamo alguno que no esté comprendido por estos principios y reglas: y los Estados Unidos por este y para siempre eximen á los Estados Unidos Mexicanos de toda por cualesquiera de las dichas demandas, ya que hayan sido desechadas, ó admitidas por el citado tribunal de comisionados.

ART. 7º. Si en la opinion de dicho tribunal de comisionados, ó de los demandantes, se considerare necesario para la primera decision de alguna de las dichas reclamaciones que algunos libros, registros ó documentos que se encuentren en la posesion ó poder de los Estados Unidos Mexicanos los comisionados ó reclamantes harán por sí, dentro del periodo que el Congreso pueda designar,

petición por escrito con tal objeto, dirigida al ministro de relaciones Mexicano, la que le será transmitida por el secretario de estado de los Estados Unidos: y el gobierno Mexicano se compromete á hacer remitir, en el primer momento posible despues del recibo de tal demanda, cualquiera de los dichos libros, registros ó documentos en su posesion ó poder, que se hayan pedido al dicho Secretario de Estado, quien inmediatamente los entregará al citado tribunal de comisionados, siempre que los tales pedidos se hagan á petición de alguno de los reclamantes, y hasta que los hechos, que se espera probar con tales libros, registros ó documentos, hayan sido primero hechos bajo juramento ó afirmacion.

ART. 8º. El gobierno de los Estados Unidos Mexicanos por este concede y garantiza para siempre al gobierno y ciudadanos de los Estados Unidos, el derecho de transportar al traves del istmo de Tehuantepec, de mar á mar, por cualesquiera de los medios de comunicacion que existan actualmente, ya sea por tierra ó por agua, libre de todo peage ó gravámen, todos ó cualquier artículo, ya sea de producto natural, ó productos ó manufacturas de los Estados Unidos ó de cualesquiera otro pais extranjero, pertenecientes al dicho gobierno ó ciudadanos; y tambien el derecho del libre paso por el mismo, a todos los ciudadanos de los Estados Unidos. El gobierno de los Estados Unidos Mexicanos concede y garantiza igualmente al gobierno y ciudadanos de los Estados Unidos, el mismo derecho de paso para sus mercancías y artículos ya dichos, como a sus ciudadanos, por cualquiera ferro carril ó canal que de aquí en adelante pueda concluirse para atravesar el dicho istmo, ya sea por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, ó por su autorizacion, pagando únicamente aquellos peages que equitativa y justamente estén señalados, y no otros mas subidos, ni se recogerán ni colectaran otros por los artículos y mercancías arriba mencionadas pertenecientes al gobierno ó ciudadanos de los Estados Unidos, ó á las personas de aquellos ciudadanos por el paso sobre dicho ferro-carril, ó canal, que las que se cobren ó colecten por los mismos artículos y mercancías pertenecientes al gobierno ó ciudadanos de México siendo del producto natural, ó productos y manufacturas de México, ó de cualquiera pais extranjero, y á las personas de sus ciudadanos. Ninguno de los dichos artículos, sea el que fuere, pertenecientes al gobierno ó ciudadanos de los Estados Unidos, que pasen ó transiten por el dicho istmo, de mar á mar, en una ú otra direccion, ya sea por los medios que existen hoy de comunicacion, ya por algun ferro-carril ó canal, que mas adelante pueda construirse, con el objeto de trasportarse á cualesquiera puerto de los Estados Unidos ó de algun pais extranjero, quedará sujeto á pagar derecho alguno sea cual fuere, de importacion ó esportación. Los dos gobiernos por este artículo se comprometen, que con la menor demora posible convendran y dictarán mutuamente aquellos reglamentos que puedan considerarse necesarios para evitar el fraude, ó contrabando, á consecuencia del derecho de paso así concedido, y perpetuamente garantizado al gobierno y ciudadanos de los Estados Unidos.

ART. 9º. Todos los efectos, mercaderías, ó mercancías, que hayan sido introducidas durante la guerra, por cualquier puerto ó lugar

de una y otra parte, por los ciudadanos de una ú otra parte, ó por los ciudadanos ó súbditos de algun poder neutral, mientras han estado ocupados militarmente por la otra, se les permitirá permanecer libres de confiscacion, ó de cualquiera multa ó derecho que haya sobre la venta ó cambio de ellos, ó sobre la salida de dicha propiedad del pais: y á los propietarios per éste se les permite vender ó disponer de dicha propiedad, de la misma manera y en todos aspectos como si las importaciones en el pais hubieran sido hechas en tiempo de paz, y hubieran pagado sus derechos segun las leyes de cada pais respectivamente.

ART. 10. El tratado de amistad, comercio y navegacion, concluido en la ciudad de México el dia 5 de Abril, año del Señor de 1831 entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, y cada uno de sus artículos, con escepcion del artículo adicional, queda por este renovado per el término de ocho años desde el dia del cange de la ratificacion de este tratado, con la misma fuerza y virtud como si formaran parte del contenido de éste; debiendo entenderse que cada una de las partes contratantes se reserva para sí el derecho, en cualquier tiempo despues de pasado el dicho periodo de ocho años; de terminarlo, dando aviso con un año de anticipacion de su resolucion á la otra parte.

ART. 11. Este tratado sera aprobado y ratificado por el presidente de los Estados Unidos de América con la aprobacion y consentimiento del seádo, y por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la prévia aprobacion de su congreso general; y las ratificaciones serán congeadas en la ciudad de Washington en el término de _____ meses, desde la fecha en que sea firmado, ó mas pronto si es practicable.

Instrucciones para los comisionados del gobierno Mexicano acordadas junta de ministros de 29 de Agosto de 1847, en vista de las proposiciones hechas por el comisionado de los Estados Unidos.

1º. Es de toda necesidad antes de abrirse las negociaciones, que los comisionados Mexicanos fijen por base las causales de la guerra provocada por los Estados Unidos contra la república Mexicana; mas claro, que el comisionado de los Estados Unidos declare francamente los motivos de la guerra y fines de ella, sin que se pueda excusar de hacer esta manifestacion que desde luego le exige el gobierno Mexicano. Si se negase, que conste.

2º. Si las pretensiones de los Estados Unidos se fundan en el derecho de la fuerza, ó puramente en negociaciones amistosas. Igualmente.

3º. La primera cuestion de que debe tratarse despues de los dos puntos arriba espuestos sera: si Tejas debe quedar en poder de los Estados Unidos por el derecho de anexacion que alega, ó por compra que trate de hacer de esos terrenos á la república Mexicana.—Igualmente.

El gobierno Mexicano no reconoce otro titulo que el de negoci-

acion. Sobre estos particulares, los comisionados Mexicanos sabrán desarrollar la cuestion de la manera mas conveniente á los intereses y derechos nacionales; y se deja á su saber fijar en su punto de vista lo conveniente en el particular. Deben saber por supuesto, que no pudiendo sacar mayores ventajas sobre el territorio de Tejas, el gobierno cree que no puede hacerse mas concesion que la del limitellamado y reconocido por la provincia de Tejas, sin esceder los limites de esta del Rio de las Nueces, que es su natural lindero y de ninguna manera hasta el Rio Bravo; pero al cederse la provincia de Tejas, debe sacarse cuando menos la ventaja de que los Estados Unidos ofrezcan dar por transijida la deuda reconocida por México y las demas pendientes por reconocer y por liquidar. Esto se entiende, por prestarse el gobierno á negociar: pero por precio de los terrenos pagaran los Estados Unidos el término medio del precio que han fijado ellos mismos en sus reglamentos de ventas de tierra. Queda en este caso en la obligacion el gobierno de los Estados Unidos y se compromete el gobierno Mexicano á lo mismo por su parte, á dejar como territorio neutral diez leguas del Rio de las Nueces por su orilla derecha el Mexicano y otras tantas el Americano por la izquierda, y en toda la línea divisoria de Tejas, de frontera con el territorio Mexicano, yara así evitar cuestiones que pudieran ofrecerse entre las dos repúblicas si no pudiera un terreno intermedio desocupado por ambas y como verdadero lindero el desierto que se marca. Acuyo efecto se nombrará por ambas partes una comision científica de limites.

4°. Si el comisionado de los Estados Unidos promoviese algo sobre la isla conocida por del P. Vagin, los comisionados Mexicanos sostendrán que debe quedar neutral para obviar diferencias que pudieran suscitarse en lo de adelante.

5°. Respecto del territorio de Nuevo México y Californias, se negarán absolutamente á ceder el todo ó parte de sus terrenos, pues que enteramente es cuestion estrña á la de Tejas y México ne quiere desprenderse de esta parte integrante que corresponde á la nacion; sin embargo, los comisionados harán decir al de los Estados Unidos, por qué derecho ó con qué intencion ha incluido en sus pretensiones el gobierno de los Estados Unidos á Nuevo México y Californias. Si no quisiere decirlo, que conste.

6°. En último caso, despues de discutido el derecho de México al terreno que se trata de emanciparle, podrá accederse únicamente al establecimiento de una factoría en el puerto de San Francisco, si así lo pretendiesen, pero con tales restricciones que en ningun tiempo México pueda ser reconvenido de que se ha desprendido de aquel puerto ni de su derecho de dominio que actualmente tiene; pudiendo limitarse, si fuere posible, á un tiempo determinado, que dien podra si se quiere renovarse por nuevos tratados, con periodos de ocho años, pagando en cada uno una suma que no baje de un millon de pesos como título de reconocimiento del derecho de México y su conservacion.

7°. Sobre los privilegios que solicitaba el gobierno de los Estados Unidos para navegar por el rio de Tehuantepec ó traficar por cualquiera camino ó via que se estableciese entre los dos mares, el

gobierno Mexicano niega absolutamente toda concesion en el particular, y en último caso se ofrecerá á lo mas, que el gobierno Mexicano tendrá en consideracion las buenas relaciones que pudiere mantener el gobierno de los Estados Unidos con la república Mexicana, y con arrelgo á la confianza que le inspirare su conducta, no debe dudar de la reciprocidad de los Mexicanos en los mismos términos que las demas naciones y nunca como México.

8°. No pueda consentir de ninguna manera el gobierno Mexicano en eximir del pago de derechos á todos los efectos introducidos en sus puertos, procedentes de los Estados Unidos ó de cualquiera otra nacion, desde la ocupacion de dichos puertos por las fuerzas de dichos Estados Unidos; y será condicion precisa que para internarlos han de satisfacer los derechos que les correspondan por los aranceles actuales de la nacion, pues es demasiado conceder como lo efrece el gobierno Mexicano, que no caigan en la pena de comiso, como debió suceder por las últimas leyes de la materia. En el caso de estar comprometidos con los importadoes los Estados Unidos, estos pagarán el todo de los derechos de importacion de nuestro arancel, y los comerciantes pagarán los de internacion, consumo, &c.

9°. El gobierno de los Estados Unidos se debe comprometer á retirar todas sus fuerzas de mar y tierra, tan luego como se firmen por ambas partes estos preliminares de paz, los cuales deberán quedar sujetos á la ratificacion del Congreso Mexicano, como lo previene la constitucion que rige al pais.

10°. Al evacuar las tropas de los Estados Unidos el territorio Mexicano, han de entregar las fortalezas que ocupan, en la misma conformidad en que se hallaban cuando las ocuparon, esto es, con sus mismos cañones y armamento reponiendo el que hayan destruido.

11°. Instarán nuestros comisionados por la indemnizacion de las fortunas de los Mexicanos arruinados por las tropas de los Estados Unidos y harán por conseguir hábilmente que se comprometa aquel gobierno á oír y satisfacer las reclamaciones que sobre el particular se hicieren.

Pagarán igualmente los gastos de la guerra que México se ha visto obligado á hacer y que no ha provocado.

Mexico, 30 de Agosto de 1847.

Antonio Lopez de Santa Anna, General de Division, benemérito de la patria y presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, á que el presente vieren, sabed:

Que estando nombrados comisionados para oír las proposiciones de paz, que los Estados Unidos de América han hecho por medio del Sr. D. Nicolas P. Trist, el Exmo. Sr. general de division y diputado al Congreso general D. José Joaquin de Herrera, el Sr. diputado al mismo Congreso Lic. D. José Bernardo Couto, el Sr. general de brigada D. Ignacio Mora y Villamil y el Sr. Lic. D.